

INTERLOCUTORIO No. 1925
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Decídase lo que corresponde en relación con la comunicación del hecho de la muerte del demandado Alfonso Lombana, dentro del presente proceso ejecutivo singular que en su contra adelanta el Conjunto Residencial Multicentro Cali Unidad 18-19 P.H., bajo la radicación N° 2021-00110.

CONSIDERACIONES

1.- En cumplimiento del requerimiento efectuado por este Despacho a través de auto del 31 de septiembre de 2021, la parte actora allegó la traducción al idioma castellano del Certificado de Defunción correspondiente al demandado Alfonso Lombana, que da cuenta de su fallecimiento ocurrido el 17 de agosto de 2006, esto es, antes de la presentación de la demanda.

2.- Así, considerando que, para el 08 de febrero de 2021, fecha en la que se radicó la demanda, quien fungía como deudor ya habría fallecido, la presente ejecución debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante, siendo éstos, los legitimados para ser convocados en calidad de demandados conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”

3.- Lo anterior arroja como consecuencia que, cada una de las actuaciones ocurridas en el presente trámite, inclusive, el mandamiento de pago aquí librado, se encuentren afectadas de nulidad, en tanto fueron dirigidas contra una persona fallecida que carece de facultad para ser parte, siendo menester, corregir dicha irregularidad tal cual lo permite el artículo 132 del Código General del Proceso.

4- Con todo, es oportuno señalar que dicha irregularidad no puede ser saneada a través de la reforma a la demanda presentada por la parte actora, pues de un lado, la demanda debió dirigirse originariamente en contra de los herederos del obligado como se explicó anteriormente, y de otro lado, no resulta viable que se sustituya a la parte demandada a través de esta figura, por prohibición expresa del artículo 93 numeral 2 del Código General del Proceso.

5.- Es palmario entonces, que acogiendo lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018 dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01, la demanda no debió dirigirse en contra del aquí demandado, toda vez que no es titular de personalidad jurídica, y así lo explica dicha Corporación:

“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. (...)” (Negrilla y subrayas del Despacho)

6.- En esa medida, es imperativo dejar sin efectos todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo inclusive, denegando la procedencia de la demanda ejecutiva por dirigirse en contra de un demandado que carece de personería jurídica para ser parte; y consecuencialmente, se decidirá no aceptar la reforma a la demanda por sustracción de materia, en tanto la irregularidad esbozada afecta la legalidad de la demanda inicialmente planteada, y no es posible sustituir al demandado a través de sus herederos por reforma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago del 19 de marzo de 2021 inclusive, al tenor de lo permitido en el 132 del Código General del Proceso.

2.- DENEGAR el mandamiento de pago de pago en contra del señor Alfonso Lombana (q.e.p.d.), en tanto este carece de capacidad jurídica para ser parte dentro del presente proceso.

3.- NO ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO NO. 172 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE
DE 2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.**

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO